



V LEGISLATURA NÚM. 153

17 de junio de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PPL-9 Del G.P. Popular**, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del G.P. Socialista Canario.

Página 2

Del G.P. Coalición Canaria - CC.

Página 6

---

### PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PPL-9 Del G.P. Popular**, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 123, de 14/5/02.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el día 11 de junio de 2002, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas

a la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Popular, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 13 de junio de 2002.-  
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.473, de 3/6/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-9), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 22.

Canarias, a 31 de mayo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

### ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: de modificación  
Título de la Ley

Se sustituye el texto propuesto para el título de la ley, por el siguiente:

**"LEY POR LA QUE SE EJERCITAN LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ATRIBUIDAS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"**

### ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: de modificación  
Exposición de motivos

Se sustituye el texto propuesto para la exposición de motivos, por el siguiente:

**"La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, ha abierto la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias, al igual que todas las demás entidades a las que la citada ley se refiere, asuma mayores competencias normativas sobre los tributos cedidos, con respecto a la normativa vigente hasta la instauración del actual modelo de financiación autonómica, contenida básicamente en la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas.**

Conforme se dispone en el artículo 10.2 de la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas* (LOFCA), se entenderá efectuada la cesión a cada comunidad autónoma, cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta ley específica es la Ley de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del

alcance y condiciones de dicha cesión. En su virtud, se modifica la redacción de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias, que contiene el catálogo de tributos cedidos, y se abre la posibilidad de ejercitar las competencias normativas previstas en el marco del nuevo sistema de financiación, con respecto a los tributos que se ceden.

La asunción de mayores competencias, por parte de nuestra Comunidad Autónoma, en materia de tributos cedidos, ofrece nuevos instrumentos de política fiscal, de los que son particularmente interesantes la modulación de tarifas tributarias y el establecimiento de deducciones. El último de estos instrumentos se utiliza con finalidad social en la presente Ley, en relación con dos concretos impuestos cedidos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los que se dedican los capítulos Primero y Segundo, respectivamente, de la presente Ley.

En el capítulo primero se establecen deducciones que pretenden aliviar la carga económica de determinadas situaciones personales y familiares que reclaman atención y protección por parte de los poderes públicos en Canarias, como el nacimiento de hijos; la convivencia y mantenimiento de descendientes; la minusvalía; la tercera edad; la custodia de niños menores de tres años, cuando ambos padres trabajan fuera de casa; el alquiler de la vivienda habitual o el hecho de tener descendientes realizando estudios fuera del domicilio familiar. Mención aparte merece el incentivo a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, tanto con carácter general, mediante el incremento de los porcentajes, como la especial atención a los colectivos de jóvenes y de familias monoparentales, que encuentran especiales dificultades para acceder a la propiedad de la vivienda.

Tal actuación legislativa tiende, por otra parte, a comenzar a complementar, desde una perspectiva social, el actual marco de la imposición directa aplicable en Canarias, caracterizado por la existencia de potentes mecanismos de bonificación fiscal, orientados al fomento de la inversión y, por ende, del empleo, que sin duda están jugando un papel fundamental en el fortalecimiento del sistema económico canario y de sus empresas, pero al que parece llegado el momento, por razones de justicia tributaria, de comenzar a equilibrar con medidas de bonificación, de las que se puedan beneficiar directamente la inmensa mayoría de los ciudadanos contribuyentes y, en particular, aquellos con circunstancias personales y familiares especialmente protegibles.

El capítulo segundo se dedica a un aspecto muy concreto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que consiste en la reducción de los tipos de las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de este impuesto cuando se adquiere la vivienda habitual."

**ENMIENDA NÚM. 3**

Enmienda nº 3: de modificación  
Capítulo I

Se sustituye el texto propuesto para la rúbrica del Capítulo I, por el siguiente:

**"IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS"**

**ENMIENDA NÚM. 4**

Enmienda nº 4: de adición  
Capítulo I  
Sección Primera

Se añade una nueva sección Primera al Capítulo I (antes del artículo 1), con el siguiente texto:

**"Sección primera. Deducciones de la cuota íntegra autonómica."**

**ENMIENDA NÚM. 5**

Enmienda nº 5: de modificación  
Capítulo I  
Artículo 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 1, por el siguiente:

**"Artículo 1.**

1. Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica las deducciones reguladas en los artículos siguientes, con el alcance y requisitos que en los mismos se establecen.

2. La determinación de las circunstancias personales y familiares contempladas en cada una de las deducciones se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

3. En el caso de que los sujetos pasivos que formen parte de una unidad familiar opten por la tributación conjunta y alguno de ellos resida en una comunidad autónoma distinta de la Comunidad Autónoma de Canarias, será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, siempre que el miembro de dicha unidad familiar, residente habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias, tenga la mayor base liquidable, de conformidad con las normas de individualización del impuesto."

**ENMIENDA NÚM. 6**

Enmienda nº 6: de supresión  
Capítulo II

Se suprime la rúbrica del Capítulo II.

**ENMIENDA NÚM. 7**

Enmienda nº 7: de supresión  
Capítulo II  
Artículo 2

Se suprime el artículo 2.

**ENMIENDA NÚM. 8**

Enmienda nº 8: de supresión  
Capítulo III

Se suprime la rúbrica del Capítulo III.

**ENMIENDA NÚM. 9**

Enmienda nº 9: de modificación  
Capítulo III  
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

**"Artículo 2. Deducciones por hijos y descendientes.**

**1. Nacimiento o adopción de hijos.**

a) Por cada hijo nacido en el período impositivo que se integre en la unidad familiar del contribuyente, éste podrá deducir las siguientes cantidades:

- 150 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.
- 300 euros, cuando se trate del tercero.
- 500 euros, cuando se trate del cuarto.
- 600 euros cuando se trate del quinto o sucesivos.

b) La deducción a que se refiere este apartado será igualmente de aplicación a los hijos adoptados durante el período impositivo.

c) Cuando ambos progenitores tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

**2. Convivencia con descendientes.**

a) Los contribuyentes que convivan con descendientes solteros menores de veinticinco años, que no hayan obtenido individualmente considerados, rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, podrán practicar una deducción en las cuantías siguientes:

- 50 euros, si conviven con un descendiente.
- 100 euros, si conviven con dos descendientes.
- 100 euros adicionales por cada descendiente que exceda de dos.

b) Cada descendiente que reúna los requisitos expresados en la letra a) anterior y que sea discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33 por 100, computará por dos a los efectos de esta deducción.

c) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

3. Las deducciones comprendidas en el presente artículo serán compatibles entre sí y no podrán ser ejercitadas por contribuyentes que hayan tenido rentas superiores a 60.200 euros en el período impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.800 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta."

#### ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10: de modificación  
Capítulo III  
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

"Artículo 3. Deducción por contribuyentes minusválidos y mayores de sesenta y cinco años.

Podrán aplicarse las siguientes deducciones por circunstancias personales, compatibles entre sí:

1. Por cada contribuyente discapacitado, con un grado de minusvalía superior al 33 por 100, 300 euros.

2. Por cada contribuyente mayor de sesenta y cinco años, 120 euros."

#### ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11: de modificación  
Capítulo III  
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

"Artículo 4. Deducción por minusválidos o mayores a cargo.

1. Por el cónyuge o por cada pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad distinto de los contemplados en el artículo 3.2 anterior, que conviva con el contribuyente, siempre que no haya obtenido rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, y que se encuentre discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33 por 100, o bien sea mayor de sesenta y cinco años, podrá aplicarse una deducción de 300 euros.

2. Para la aplicación de esta deducción, será necesario que el cónyuge o pariente conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la contribución conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales."

#### ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12: de modificación  
Capítulo III  
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

"Artículo 5. Deducción por gastos de guardería.

1. Por los gastos de custodia en guarderías de niños menores de tres años, los contribuyentes que ostenten legalmente sobre ellos la patria potestad, o la tutela, podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto, con un máximo de 180 euros anuales por cada niño.

2. Son requisitos para poder practicar esta deducción, que los titulares de la patria potestad o tutela hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 50.000 euros en ese período, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros, en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

4. A los efectos de este artículo, se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de tres años."

#### ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13: de modificación  
Capítulo III  
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

"Artículo 6. Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de 500 euros anuales, por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que no hayan obtenido rentas superiores a 30.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas obtenidas en el período impositivo, incluidas las exentas."

**ENMIENDA NÚM. 14**

Enmienda nº 14: de modificación  
Capítulo III  
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

**"Artículo 7. Deducción complementaria por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, en determinados supuestos.**

1. Podrán aplicar una deducción, por inversión en su vivienda habitual, del 5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo los siguientes contribuyentes:

a) Los menores de 35 años.

b) Los mayores de 35 años que convivan con hijos menores de edad, o hijos mayores de edad incapacitados, judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, y que no estén conviviendo con otras personas, salvo con parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

2. La deducción regulada en este artículo es complementaria del tramo autonómico de la deducción por vivienda habitual al que se refiere el artículo 10 de esta Ley. El concepto de vivienda habitual, las modalidades de inversión en la misma y la conformación y cuantía máxima de la base de deducción serán las reguladas en la normativa estatal del impuesto."

**ENMIENDA NÚM. 15**

Enmienda nº 15: de modificación  
Capítulo III  
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

**"Artículo 8. Deducción por estudios universitarios realizados por descendientes.**

1. Los contribuyentes podrán practicar una deducción del 20 por 100 de los gastos realizados, con el límite del 30 por 100 de la cuota íntegra autonómica, cuando tengan descendientes solteros menores de veinticinco años que dependan económicamente de ellos y que no hayan obtenido, individualmente considerados, rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, en el supuesto de que los descendientes cursen estudios en centros docentes universitarios radicados fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, siempre que los estudios no puedan ser desarrollados en la isla citada, por falta de oferta educativa.

2. La base de deducción estará constituida por el importe justificado de los viajes, el alojamiento y la manutención de los descendientes para la realización de los estudios.

3. La deducción regulada en el presente artículo no podrá ser ejercitada por contribuyentes que hayan tenido rentas superiores a 60.000 euros en el período

impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

4. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

5. El importe de los gastos que determinan el derecho a la deducción se reducirá en la cantidad que corresponda al importe de las becas o ayudas recibidas de organismos públicos que fueran concedidas para la compensación o realización de dichos gastos."

**ENMIENDA NÚM. 16**

Enmienda nº 16: de supresión  
Capítulo III  
Artículo 4

Se suprime el artículo 4.

**ENMIENDA NÚM. 17**

Enmienda nº 17: de supresión  
Capítulo III  
Artículo 5

Se suprime el artículo 5.

**ENMIENDA NÚM. 18**

Enmienda nº 18: de adición  
Sección segunda

Se añade una nueva sección segunda al Capítulo I (después del anterior artículo 5) con el siguiente texto:

**"Sección segunda. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual."**

**ENMIENDA NÚM. 19**

Enmienda nº 19: de adición  
Nuevo Artículo 9

Se añade un nuevo artículo, con el siguiente texto:

**"Artículo 9. Porcentajes de deducción en el tramo autonómico.**

El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, regulada en la normativa estatal de impuesto, resultará de aplicar a la base de deducción los siguientes porcentajes:

a) Con carácter general, el 7'43 por 100.

b) Cuando se utilice financiación ajena; durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 12'38 por 100 sobre los primeros 4.507,59 euros y el 7'43 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros. Con posterioridad a los dos años siguientes, el 9'9 por 100 sobre los primeros 4.507,59 euros y el 7'43 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros."

## ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20: de adición  
Nuevo Capítulo II

Se añade un nuevo capítulo, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO SEGUNDO

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS"**

## ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21: de adición  
Nuevo Artículo 10

Se añade un nuevo artículo 10 (después y dentro del nuevo Capítulo II), con el siguiente texto:

**"Artículo 10. Tipos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el supuesto de adquisición de vivienda habitual.**

**1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas que se devengue por la transmisión del**

**inmueble situado en Canarias, que constituya, o vaya a constituir, la vivienda habitual del sujeto pasivo, el tipo de gravamen será del 4 por 100.**

**2. En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados que se devengue por las escrituras públicas de compraventa del inmueble situado en Canarias, que constituya, o vaya a constituir, la vivienda habitual del sujeto pasivo, el tipo de gravamen será del 0'1 por 100.**

**3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el concepto de vivienda habitual será el establecido en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."**

## ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 22: de modificación  
Disposición Final

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final, por el siguiente:

**"La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2003."**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA – CC**

*(Registros de entrada núms. 1.474 y 1.494, de 3/6/02.)*

A LA MESA DE LA CÁMARA

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de conformidad al Reglamento del Parlamento de Canarias, a la Proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En Canarias, a 1 de junio de 2002.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO DE COALICIÓN CANARIA, José Miguel González Hernández.

## ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 1  
De modificación

Se modifica el párrafo tercero de la exposición de motivos "in fine", quedando con el siguiente texto:

**"...a los que se trata, que no son otros que la protección medioambiental y del patrimonio histórico de Canarias, así como el facilitar los estudios universitarios en el exterior de la isla en que se reside, cuando en ella no exista la oferta educativa demandada con determinados límites y condiciones."**

## ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 2  
De supresión

Se suprimen los párrafos quinto, sexto y noveno de la exposición de motivos desde: *"La primera..."* hasta *"impositivo"*.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con las enmiendas posteriores.

## ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 3  
De adición

Se añade un nuevo párrafo séptimo del tenor siguiente:

**"De no menor importancia son las deducciones previstas en esta ley destinadas a la conservación y restauración de bienes muebles o inmuebles incluidos en los Registros de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario de Bienes Muebles establecidos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, con especial énfasis a los inmuebles catalogados de los conjuntos históricos de Canarias. Estas medidas, conjuntamente con las de fomento de carácter general previstas en el Título V de aquella Ley, contribuirán, sin duda, a esa labor de interés social colectivo de mantener en condiciones las huellas de nuestro pasado histórico."**

## ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 4  
De modificación

Se modifica el artículo 1, que tendría la siguiente redacción:

**"Artículo 1.**

**1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias tributarán a la Hacienda**

canaria en los términos establecidos en esta Ley. A estos efectos se estará al concepto de residencia habitual recogido **en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

2. Cuando las personas a que se refiere el apartado anterior, integradas en una unidad familiar, opten por tributar conjuntamente en **los términos de la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, las deducciones autonómicas previstas en esta Ley que se imputarán a la unidad familiar serán aquellas que le hubiera correspondido a **cada contribuyente** si hubieran optado por la tributación individual, si bien los límites porcentuales que en las mismas se contemplan se referirán a la cuota íntegra autonómica correspondiente a la tributación conjunta."

**JUSTIFICACIÓN:** Es recomendable que las remisiones concretas a artículos se sustituyan por una más genérica que no excluya, en su caso, posibles desarrollos normativos por parte del Estado. Por otro lado, resulta conveniente sustituir las continuas referencias al "sujeto pasivo" por el de "contribuyente" por resultar más ajustado a la terminología utilizada en la propia Ley 40/1998, que regula en el momento presente el IRPF.

#### ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 5  
De supresión

Se propone la supresión del Capítulo II y, por consiguiente que el III se convierta en II.

**JUSTIFICACIÓN:** Este capítulo se limita a reproducir aspectos ya regulados con carácter general en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 64 de la Ley 40/1998, modificado por el artículo 58.8 de la Ley 21/2001). Por otra parte, en la reforma parcial de este Impuesto, actualmente en trámite parlamentario estatal, los porcentajes de participación están en proceso de modificación, por lo que sería aconsejable no regular esta materia en una ley autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 6  
De supresión

El Capítulo III pasa a ser el Capítulo II, y dentro del mismo se suprimen los apartados a) y b) y d) del artículo 3.

**JUSTIFICACIÓN:** Por lo que se refiere a la supresión de las deducciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 31 del proyecto, hay que decir que en el Proyecto de Reforma del IRPF, actualmente en trámite de aprobación en las Cortes Generales, se incrementan considerablemente las reducciones por hijos en la base imponible dentro del concepto de mínimo personal y Por lo que se refiere a la supresión de las deducciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 31 del proyecto, hay que decir que en el

Proyecto de Reforma del IRPF, actualmente en trámite de aprobación en las Cortes Generales, se incrementan considerablemente las reducciones por hijos en la base imponible dentro del concepto de mínimo personal.

#### ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 7  
De modificación

El artículo 3 pasa a ser el artículo 2, con la siguiente redacción:

"Artículo 2. Deducciones autonómicas.

1. Por donaciones con finalidad ecológica: **el diez** por ciento del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo, y hasta el límite del **diez** por ciento de la cuota íntegra autonómica, a cualquiera de las siguientes instituciones:

a) Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales canarias, **cuya finalidad** sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

b) A entidades sin fines lucrativos, reguladas en el artículo 41 de la *Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general*, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. **Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias: el diez por ciento, y con el límite del diez por ciento de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio de Canarias que formen parte del patrimonio histórico de Canarias y estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio histórico de Canarias;** asimismo cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

b) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.

c) Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la *Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general*, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

3. **Por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación: el diez por ciento de las cantidades destinadas por los titulares de bienes**

inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, con el límite del 5 por 100 de la cuota íntegra autonómica, y siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

4. Por gastos de estudios universitarios: por cada descendiente soltero menor de veinticinco años que dependa económicamente del contribuyente que no haya obtenido rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo incluidas las exentas, en el supuesto de que dicho descendiente haya cursado estudios en centros docentes universitarios radicados fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente durante un curso académico completo, y siempre que los estudios no puedan ser desarrollados en la propia isla por falta de oferta educativa, el contribuyente podrá deducir las siguientes cantidades:

- Seiscientos euros, por cada descendiente que curse estudios universitarios fuera de las Islas Canarias.
- Trescientos euros, por cada descendiente que curse estudios universitarios dentro de las Islas Canarias.

La deducción, que se aplicará en la declaración relativa al ejercicio en el que se inicie el curso académico, tendrá los siguientes límites:

- a) El 40 por 100 de la cuota íntegra autonómica.
- b) No podrá ser aplicada por contribuyentes que hayan obtenido rentas por importe superior a 40.000 euros, o bien 50.000 euros en tributación conjunta, incluidas las exentas.

**Quando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos. El importe acumulado de todas estas deducciones no podrá, en ningún caso superar al importe de la cuota íntegra autonómica."**

**JUSTIFICACIÓN:** En lo relativo a los límites de deducción, se propone pasar de porcentajes sobre la cuota líquida autonómica a porcentajes sobre la cuota íntegra autonómica, dado que tal y como está redactada la proposición de ley, al tratarse de un porcentaje sobre la misma cantidad que se pretende calcular, su determinación pudiera ocasionar complicaciones a los contribuyentes.

En las donaciones con finalidad ecológica se sitúa el límite de deducción en el diez por ciento de la cuota íntegra autonómica. Se introducen dos deducciones relativas al patrimonio histórico por ser éste un ámbito digno de protección desde el punto de vista tributario. Por lo que se refiere a la deducción por estudios fuera de la isla de residencia, con objeto de simplificar la aplicación de esta deducción se propone que el beneficio fiscal consista en una cantidad a tanto alzado, con un límite máximo, sin necesidad de justificación documental alguna de los gastos realizados. Además se concretan las características que deben reunir las personas que generan el derecho a esta deducción: descendientes, que no hayan cumplido veinticinco años al final del período impositivo y que no tengan rentas propias suficientes como para cubrir sus propios gastos (6.000 •). Por su parte, los contribuyentes por encima de un nivel de renta determinado no pueden optar a esta deducción. Sólo procede la deducción para estudios universitarios dado que para los demás niveles del sistema educativo existe una adecuada cobertura en todo el territorio canario. Por último, se especifica que sólo procederá la deducción si no existe oferta educativa en la isla de residencia habitual del contribuyente.